

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022. RAD: 54001310300320120012100 DTE: Dalin Alberto Yaruro Reyes DDOS: María Alejandra Rodríguez Santos y Otros.

Darwin Humberto Castro Gomez <darwincastroabogado@gmail.com>

Mar 18/07/2023 15:16

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (2 MB)

056ConstanciaPaseDespacho.pdf; 053AutoRequerimientoPrevio317.pdf; 021AutoObedecerCumplir.pdf; 060AutoOrdenaRepetirEmplazamientoOtros.pdf; CertificadoEntrega - Correotrasladodemandante.pdf; Cotejocorreotrasladodemandante.pdf; Recurso rep.ensub.apela.pdf; 030AutoDecideRecurso.pdf;

San José de Cúcuta,

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 12 DE JULIO DE 2023 PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 2022.
RAD: 54001310300320120012100
DTE: DALIN ALBERTO YARURO REYES
DDOS: 1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: darwincastroabogado@gmail.com, y dirección física: Av. 0 No 11 - 49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201, cel.: 310 2393963, en mi condición de Apoderado Judicial de: **1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS** mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas en condición de poseedora; por medio del presente escrito con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022, basado en los siguientes hechos:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórrelo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y

civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

San José de Cúcuta,

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 12 DE JULIO DE 2023 PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 2022.

RAD: 54001310300320120012100

DTE: DALIN ALBERTO YARURO REYES

DDOS: 1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: darwincastroabogado@gmail.com, y dirección física: Av. 0 No 11 - 49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201, cel.: 310 2393963, en mi condición de Apoderado Judicial de: **1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS** mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas en condición de poseedora; por medio del presente escrito con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022, basado en los siguientes hechos:

I. HECHOS

1. Que mediante el literal cuarto del auto datado del 11 de mayo de 2022; el presente despacho ordenó “*el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS...*”. (Prueba: 021AutoObedecerCumplir)

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble descrito en el numeral anterior. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

2. Que mediante el literal segundo del auto datado del 22 de junio de 2022; el presente despacho ordenó “*el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS...*”. (Prueba: 030AutoDecideRecurso)

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252 de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación. Por secretaría, líbrese el EDICTO EMPLAZATORIO CORRESPONDIENTE.

3. Que mediante el literal primero del auto datado del 23 de febrero de 2023; el presente despacho ordenó *“REQUIERASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no de dar aplicación a la consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso”*. (Prueba: 053AutoRequerimientoPrevio317)

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no de dar aplicación a la

consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

4. Que mediante constancia secretarial datada del 18 de Abril de 2023; informa que *“... que dentro del término otorgado a la parte demandante para que materializara la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación; pese a que el apoderado judicial allego actuaciones efectuada anteriores al requerimiento efectuado en tal sentido en providencia del 23 de febrero de 2023, de las mismas no se evidencia que se haya efectuado en debida forma el referido emplazamiento”*. (Prueba: 056ConstanciaPaseDespacho)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se ingresa al Despacho el presente proceso para efectos de resolver lo pertinente, respecto a la viabilidad de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C. G. del P., como quiera que dentro del término otorgado a la parte demandante para que materializara la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación; pese a que el apoderado judicial allego actuaciones efectuada anteriores al requerimiento efectuado en tal sentido en providencia del 23 de febrero de 2023, de las mismas no se evidencia que se haya efectuado en debida forma el referido emplazamiento.

5. Que el art. 1 e inciso 1 delo art. 317 del C.G. del P., reza lo siguiente:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

6. Que como se puede observar; el demandante fue requerido en 4 diferentes oportunidades para que *“...materializara la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación...”* el cual no realizó la publicación en debida forma por lo tanto se configura el desistimiento tácito.
7. Que el demandante no materializó *“...la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS...”* dentro de los 30 días; tal como fue requerido mediante auto datado del 23 de febrero 2023; tanto así que mediante constancia secretarial datada del 18 de Abril de 2023 el proceso entra a estudio para aplicación del desistimiento tácito.
8. Que desde el 23 de febrero de 2023, el demandante contaba con el termino improrrogable de 30 días, los cuales se vencieron y en tal sentido despacho emite constancia secretarial 18 de Abril de 2023, por lo anterior, es una carga legal que recae sobre el demandante y en tal sentido se hace merecedor del desistimiento tácito.
9. Que explicado lo anterior; se evidencia que el demandante ha incurrido en la causal del art. 1 e inciso 1 del art. 317 del C.G. del P., por lo cual se debe aplicar el desistimiento tácito.

II. PRETENSIONES

Señores Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta con todo respeto solicito acceda a las siguientes pretensiones:

1. (Recurso de reposición) que se reponga el auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022. Y en su lugar se acceda a:
 - a. Que se decrete el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C. G. del P.

2. (Recurso de apelación) Que en el evento en que no se acceda al recurso de reposición, se acceda al recurso de apelación para que el superior jerárquico avoque conocimiento.

III. FUNDAMENTO JURIDICO

El presente recurso se fundamenta en los siguientes artículos:

1. Art. 317 del Código General del Proceso el numeral 1 y en el literal e.

Numeral 1 del art. 317 del CG del P el cual dice:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
2. literal e del art. 317 del CG del P el cual reza:

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

IV. PRUEBAS

021AutoObedecerCumplir
030AutoDecideRecurso
053AutoRequerimientoPrevio317
056ConstanciaPaseDespacho
060AutoOrdenaRepetirEmplazamientoOtros

V. NOTIFICACIONES

El suscrito: al e-mail: darwincastroabogado@gmail.com y dirección física: Av. 0 No 11 - 49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201, cel.: 310 239 3963.



DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata.
T. P. No. 239.308 del C. S. de la J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, por lo cual se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONI FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de Septiembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia...”*

Por lo anterior, para dar acatamiento a las directrices señaladas a lo largo de la providencia adoptada por el Honorable Tribunal Superior que es lo que corresponde, conviene traer de presente los siguientes apartes allí enunciados:

“Así las cosas y como quiera que sabido es que el auto que rechaza la contestación contempla el auto que lo inadmite, procedente es advertir que se analizará el mentado auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en donde también se inadmitió la excepción de prescripción alegada por los demandados, advirtiendo que en efecto esta magistratura mediante proveído del 4 de septiembre del 2019 nulito todo lo actuado a partir del 15 de febrero del 2018, toda vez que pese haberse formulado la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el a quo se limitó a resolver la excepción de prescripción pero como extintiva, lo cual no fue invocado por los demandados, así mismo no se le dio el trámite respectivo al medio exceptivo invocado y menos aún se corrió traslado del escrito de excepciones.

Así las cosas, procedente era que la juez de instancia una vez recibido el expediente, obedeciera y cumpliera lo resuelto por el superior, rehaciendo la actuación conforme los planteamientos formulados por esta magistratura, entre ellos requiriendo a la parte demandada a efectos de que a su escrito de excepciones allegará los documentos echados de menos, como son el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, con fecha de expedición no mayor a un 1 mes y demás circunstancias que considerara pertinentes a efectos de poder tramitar en debida forma la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, que en el caso particular era procedente analizar dado que el trámite inicialmente formulado “proceso reivindicatorio” es compatible con el proceso declarativo de pertenencia, pues a excepción de la audiencia de que trataba el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, todo

el procedimiento se cumple bajo los lineamientos de la misma cuerda procesal (artículos 398 y s.s. de la mentada normativa)...

Y más adelante, frente al segundo reparo, explicó:

*“Ahora bien, respecto al segundo de los reparos incoados, consistente en que el asunto objeto de controversia ha debido darse aplicación a lo estatuido en el artículo 369 del Código General del Proceso y en consecuencia, concedérsele el término de 20 días para que formule en debida forma su pretensión prescriptiva, advierte la Sala que contrario a lo afirmado por los recurrentes, en el auto emitido por esta magistratura, si bien se dispuso que era menester correr traslado en los términos de que trata el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por el término de 20 días, **debe tenerse en cuenta que dicho lapso era para que la parte en contra de quien se ejerce la excepción prescriptiva (demandante reivindicante) formulara los medios defensivos a que hubiera lugar, sin que con ello se estuviere vulnerando derecho alguno a la parte demandada, quien como acertadamente refirió el a quo, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa cuando se le notificó de la acción reivindicatoria y en término formuló los medios exceptivos de prescripción.***

*Por lo anterior mal podría haberse concedido un término adicional al inicialmente otorgado al extremo pasivo, a efectos de que se volviera a pronunciar respecto a las pretensiones de la demanda reivindicatoria y replanteara sus pedimentos, bien sea a través de las excepciones perentoria como acaeció en el asunto marras ora mediante un trámite en reconvención dentro del proceso inicialmente surtido, **pues dicho planteamiento a todas luces se torna improcedente, circunstancia por la cual en este aspecto la providencia objeto de reparo tampoco estaría llamada a ser revocada.***

No obstante lo anterior, advierte la Sala que si bien no fue desatinada la apreciación de la juez de instancia de intentar recaudar cierta documentación que a la postre no fue aportada en debida forma por la demandada al momento de presentar su contestación, más cierto es que para el momento de tramitarse el proceso reivindicatorio, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, no existía norma que sancionara con el rechazo, los medios exceptivos formulados en el escrito de contestación cuando con éste no se allegaran ciertos documentos o se omitiera cierta información, pues además de la facultad del juez de apreciar la falta de contestación o de pronunciamiento expreso de los hechos y pretensiones “como indicio grave en contra del demandado” establecida en el artículo 95 de la mentada codificación, no existe norma que así lo prevea.

*Por lo que resulta claro qué no era procedente que se rechazaran los medios exceptivos formulados, pues con ello además de excluir la pretensión adquisitiva desconoce el derecho de defensa de los demandados sin que se emita un pronunciamiento de fondo, cuando lo cierto es que la resolución de excepciones de mérito sólo puede hacerse mediante sentencia judicial, etapa procesal en la cual no nos encontramos, por lo que en éste aspecto se hace necesario revocar el proveído recurrido, **para que en su lugar, se aprecie el comportamiento de los demandados frente a los requerimientos efectuados, pero se continúe el trámite procesal respectivo, ordenando la inscripción de la demanda, emplazando a las personas que se crean con derecho sobre el bien y demás actuaciones a que hubiere lugar en el trámite procesal respectivo, incluyendo el hecho de correr traslado del escrito a la parte reivindicante a***

efectos de que se pronuncie frente al particular, pues se itera sólo al momento de proferirse el fallo respectivo podrán hacerse el juicios de valor respecto a la procedencia o improcedencia de las pretensiones y excepciones incoadas...”

De lo anterior emerge que el honorable Tribunal precisó que la decisión que emitió tendiente a la nulidad de lo actuado, esto es, la fechada del 04 de septiembre de 2019 atinaba a impartir requerimiento a la parte demandada formulante del medio exceptivo (DE PRESCRIPCIÓN) para que adosara las pruebas documentales pertinentes, entre ellos el Certificado de tradición y los demás allí descritos, más no, a la aplicación análoga de las disposiciones del Código General del Proceso conforme procedió el despacho y así la conclusión en el auto revocado del 23 de julio de 2020.

Por lo anterior, en obediencia del superior, teniendo en cuenta las pautas indicadas en su decisión de instancia, se dispondrá la continuación del proceso de la referencia, así mismo, se ordenará la Inscripción de la Demanda (Prescripción adquisitiva de dominio) en folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-14011 y 260-183252, así como también se ordenará el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho respecto del aludido bien.

Ahora, agotadas las anteriores etapas y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, se ordenará que por la secretaría en el momento procesal indicado, se efectúe el traslado de los medios exceptivos incoados por la demandada (y en general los formulados) conforme al rigor procesal que corresponda, de lo cual deberá dejarse constancia al interior del proceso.

Finalmente, se precisa desde ya y por ser lo propio que los argumentos de los medios exceptivos formulados entre ellos la (prescripción) serán analizados en la sentencia correspondiente e igualmente el oficio que presentara el apoderado de la parte actora con fecha 17 de septiembre de 2021, será valorado en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 06 de septiembre de 2021, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS por no encontrarse causadas en esta instancia...”*

SEGUNDO: En consecuencia, dispóngase la continuación del trámite procesal que implica la formulación del medio exceptivo de prescripción incoado por los demandados de la reconvención señores: MARIA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS y ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS; EDITH NUYIDI

RODRÍGUEZ, YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, HERNAN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, LEIDDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS y SERGIO ANDREA RODRÍGUEZ.

TERCERO: ORDENAR la Inscripción de la Demanda (Prescripción adquisitiva de dominio) en folios de matrícula inmobiliaria Nos. 260-14011 y 260-183252. Por secretaría librase la comunicación de rigor con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto del bien inmueble descrito en el numeral anterior. Por secretaría efectúese la inclusión pertinente en el Registro Nacional de Emplazados en cumplimiento del Numeral 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Agotadas las anteriores etapas y dependiendo de las resultas que implique el emplazamiento mencionado, se ordenará que por la secretaría en el momento procesal indicado, se efectué el traslado de los medios exceptivos incoados por la demandada (y en general de la totalidad de los formulados) conforme al rigor procesal que corresponda, de lo cual deberá dejarse constancia al interior del proceso.

SEXTO: PRECÍSESE desde ya y por ser lo propio que los argumentos de los medios exceptivos formulados entre ellos la (prescripción) serán analizados en la sentencia correspondiente así como aquellos que llegaren a formularse por el demandante en la oportunidad debida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b83093a0f99988193ad5d352f126f96b9cb717aacd2fee5e11b7c5085bc78e**
Documento generado en 11/05/2022 11:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 11 de mayo de 2022, este despacho judicial obedeció y cumplió con las directrices trazadas por el superior, ordenando en consecuencia la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliarios allí descritos y también el emplazamiento de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho alguno frente a los referidos bienes, esto último, ordenado de conformidad con lo establecido en el Numeral 10° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada formuló recurso de reposición aduciendo en concreto que en los numerales SEGUNDO y TERCERO del proveído del 11 de mayo de 2022, no se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, cuando a su consideración se tratan de exigencias que debían considerarse por el despacho al momento de obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que el apoderado judicial de la demandante, intervino en el asunto,

aduciendo en concreto que el proveído del 11 de mayo se limitó a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 329 del C. G. del P. y que en su entendido lo que persigue el recurrente es que las etapas procesales se evacuen bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, para lo cual refiere debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 625 de la actual Codificación Procesal, lo que indica debe ser observado según fuere el caso, por el despacho.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, vuelve el despacho necesariamente a recabar en la decisión objeto de recurso, observándose que en efecto la misma se ciñó a obedecer y cumplir las directrices del Honorable Tribunal Superior como se precisó, impartándose las órdenes consecuentes de ello como se hizo constar en los numerales SEGUNDO y TERCERO del mismo.

Deteniéndose el despacho en la primera orden, la misma correspondió a la de registro de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles objeto de usucapión, y la segunda orden, relacionada con el emplazamiento de las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derecho alguno de los mismos, esto último motivado en lo contemplado en el Numeral 10° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Como deviene de los antecedentes la inconformidad del recurrente radica en haber desconocido lo previsto en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, según los argumentos resaltados, en lo atinente a la modalidad de emplazamiento como quiera que resalta en su intervención los numerales 6° al 9° de la referida disposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe resaltarse que en efecto existen unas reglas de transición previstas por el legislador que no quiere pasar por alto este despacho como lo son las establecidas en el artículo 625 del Código General del Proceso, siendo aplicable para el asunto, aquella regulada en el numeral 1° de dicha normativa, que en concreto enseña:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

Sumado a que el artículo 624 de la referida obra, se encargó de modificar el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, quedando el mismo así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Lo anterior para concluir que efectivamente el proceso de la referencia, dadas las reglas de transición citadas, aun se inviste de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, aterrizando los señalamientos que efectúa el recurrente, resulta del caso concluir la decisión inicial adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, la cual data del 4 de septiembre de 2019 (nulidad), conllevó a que el despacho efectuara la adecuación de las excepciones formuladas por los demandados, lo que desembocó como del expediente emerge, en la revocatoria de la decisión para entonces adoptada, siendo aquella de obediencia y cumplimiento la que finalmente resultó de inconformidad de la parte pasiva.

Lo anterior, para contextualizar que en efecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial a la hora de impartir su decisión, estableció de manera enfática (según el contenido de la providencia del 4 de septiembre de 2019) que debían observarse las directrices del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, aspectos y épocas procesales que sin mayor elucubración llevan a concluir que para entonces no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020; y menos que se había efectuado válidamente lo atinente al tránsito de legislación ante la declaratoria de la nulidad de la sentencia proferida.

Razonamientos en comento que desembocan en que los argumentos expuestos por el recurrente resultan abantes para el caso particular, lo que imprime que deba reponerse la decisión adoptada. Aclarándose que tal reposición será respecto de lo consagrado en el Numeral TERCERO habida cuenta que la orden condensada en el SEGUNDO relacionada con la inscripción de la demanda, en lo que a su forma respecta, ha sido igual tanto en vigencia del C.P.C. como en vigencia del C.G.P.

Así las cosas, como el artículo 407 del C.P.C. establece un especial procedimiento para la materialización del emplazamiento de las personas indeterminadas como lo es el EDICTO y demás particularidades descritas en los numerales del 6° al 9°, habrá de ordenarse que por la secretaría se emita el mismo y sea entregado al interesado a efectos de que proceda con las publicaciones de rigor, en la forma y modalidad que dicha normatividad contempla.

En lo que respecta a la fijación del edicto en la secretaría como parte que también debe cumplirse a las voces del tan referido artículo 407 del C.P.C. (atendiendo que el acceso al público es restringido- como evento actual que se conoce) **con el fin de que no se torne inane la publicidad que este merece**, se ordenará que

se incluya el respectivo EDICTO EMPLAZAMIENTO en el micro sitio WEB del juzgado dispuesto en la página de la RAMA JUDICIAL en la sección de AVISOS o aquel que corresponda.

Concomitante con lo anterior, considera el despacho importante destacar que el Registro Nacional de Emplazados (si bien introducido con el C.G.P) fue diseñado para cumplir con ***el principio de publicidad***, y siendo ello así, conociéndose en la actualidad de la importancia del uso de los medios tecnológicos y demás aspectos afines (al punto que hoy por hoy se recogió tal necesidad en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022), se considera por la suscrita, dada la naturaleza del asunto, necesario efectuar el emplazamiento respectivo en el Registro Nacional de Emplazados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10° de la referida ley (antes recogida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020). Por secretaría procédase en el momento correspondiente, dejando constancia de ello al interior del trámite procesal.

Bajo este entendido, se considera que la decisión adoptada por este despacho judicial mediante el proveído del 11 de mayo de 2022, debe reponerse, lo que implica que se impartan las decisiones consecuentes de ello, todo lo cual constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252 de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación. Por secretaría, líbrese el EDICTO EMPLAZATORIO CORRESPONDIENTE.

TERCERO: ORDENAR que por la secretaría se incluya el respectivo EDICTO EMPLAZATORIO en el micro sitio WEB del juzgado dispuesto en la página de la

RAMA JUDICIAL en la sección de AVISOS o aquellas que corresponda. En cumplimiento de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 407 del C.P.C.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se efectúe el EMPLAZAMIENTO respectivo, incluyéndose en el Registro Nacional de Emplazados, dejándose constancia de ello al interior del proceso. Lo anterior en aras de garantizar la publicidad y por lo demás expuesto en la motivación de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecae0bfbf38439c5587bb4d86325f0a6bceea5a73458e3a2eed586fee8f401**

Documento generado en 22/06/2022 04:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el proceso ordinario reivindicatorio promovido por DALIN ALBERTO YARURO REYES, a través de apoderado judicial en contra de HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA (Representado por sus herederos), para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, esta unidad judicial ordeno el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252 de conformidad con lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación. Sin embargo, vemos que pese haberse efectuado en tres oportunidades la fijación del correspondiente edicto en la secretaria y micrositio del juzgado, la parte actora no ha acreditado la publicación del mismo en medio escrito en el intervalo de tiempo dispuesto por la norma citada, lo que hace que resulte acertado impartir requerimiento en este sentido.

En consecuencia, REQUIERASE a la parte demandante para que proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia, so pena de dar aplicación a la consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso. Lo anterior so pena de entrar a estudiar si es viable o no decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante para que el termino de treinta (30) días siguientes a la presente providencia proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, so pena de entrar a estudiar la viabilidad o no de dar aplicación a la

Ref. Proceso Ordinario Reivindicatorio
Rad. 54-001-31-03-003-2012-00121-00

consecuencia juridicoprocesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc428c663dfbfde1c7559782dca97c90f289a1dd3bb97375af07f5332dd5b2b**

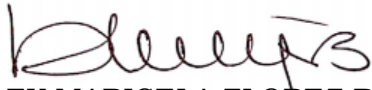
Documento generado en 23/02/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se ingresa al Despacho el presente proceso para efectos de resolver lo pertinente, respecto a la viabilidad de decretar el desistimiento tácito que trata el artículo 317 del C. G. del P., como quiera que dentro del término otorgado a la parte demandante para que materializara la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación; pese a que el apoderado judicial allego actuaciones efectuada anteriores al requerimiento efectuado en tal sentido en providencia del 23 de febrero de 2023, de las mismas no se evidencia que se haya efectuado en debida forma el referido emplazamiento.

Cúcuta, 18 de Abril de 2023.



ISLEY MARICELA FLOREZ BERMON
Secretaria.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario reivindicatorio promovido por **DALIN ALBERTO YARURO REYES**, a través de apoderado judicial en contra de **HERNÁN RODRÍGUEZ MANTILLA** (Representado por sus herederos) para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede del 23 de febrero de 2023, este despacho judicial dispuso requerir a la parte demandada (demandante de la reconvención) para que en el termino de treinta (30) días, procediera a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho de los inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, atendiendo lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, advirtiéndose de la posibilidad de dar aplicación a la consecuencia jurídico procesal establecida en el mencionado artículo 317 del Código General del Proceso.

Pues bien, se observa que, con memorial de fecha 25 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a informar y acreditar de las gestiones realizadas respecto del emplazamiento de las personas indeterminadas como emerge del archivo 054. No obstante, al detenernos en ellas, se evidencia que las mismas nuevamente se desdican de lo establecido en el artículo 407 del C.P.C., en tanto que no se ha logrado efectuar en los intervalos, periodicidad y precisión que dicha normatividad exige; y al ser así, pese a que existe intención del interesado en ello, no se está materializando a cabalidad.

Ahora, como bien se precisó en el pasado proveído, este despacho judicial, advirtió de la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. No obstante, deteniéndonos en el caso particular, se observa dicha norma ofrece una imposibilidad de impartir requerimientos de esta naturaleza: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”*

En el presente asunto, se tornaba inapropiado efectuar el aludido requerimiento, si se tiene en cuenta que no se ha acreditado por la parte interesada la respectiva inscripción de la demanda en los folios de matrícula frente a los cuales se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. Y frente a este tocante, conviene rectificar que, en efecto mediante auto de fecha 22 de junio de 2022, este despacho judicial, decidió el recurso de reposición que la parte demandante formuló en contra de los numerales SEGUNDO y TERCERO del auto fechado del 11 de mayo de la referida anualidad.

Se precisa lo anterior, en razón de que, en la parte resolutive del auto del 22 de junio de 2022, se indicó **“REPONER el auto de fecha 11 de mayo de 2022, por lo motivado en este auto...”**. No obstante, dicha decisión se ha debido entender estrictamente respecto del punto que sí fue objeto de la reposición, que itérese lo fue, el numeral SEGUNDO, pues respecto de la inscripción de la demanda, se

precisó que se trataba de un aspecto que se ha mantenido tanto en vigencia de la Codificación Procesal Civil, como hoy por hoy, en las disposiciones del Código General del Proceso, cuya finalidad no es distinta que cumplir la publicidad que la acción invocada merece; y al ser así, evidente es, que lo demás dispuesto (frente a la inscripción de la demanda) se habría de entender incólume.

Entonces, precisamente con ocasión de lo anterior y por el hecho de que no se ha efectuado la inscripción de la demanda, ninguna viabilidad tendría el requerimiento que se efectuó en el pasado auto, siendo por ello que se impartirá nuevo requerimiento a la parte interesada para que efectúe la publicación del emplazamiento que tantas veces se le ha requerido. Así mismo, se le advierte que, para ello debe en cuenta las precisiones que sobre este aspecto consagra el artículo 407 del C.P.C. (numeral 7°), en relación a los intervalos en que debe efectuarse y la periodicidad del respectivo edicto¹. Aspecto en el que reiteradamente ha insistido el despacho, sin entender las razones por las cuales no se ha atendido por la parte interesada a cabalidad. Por secretaría expídase nuevamente el respectivo EDICTO. Con lo aquí decidido, ha de entender resuelta la petición que en este mismo sentido encausa el Dr. YIMMY YARURO REYES en el archivo 057.

Concomitante con lo anterior y bajo esta misma línea, se ordenará que por la secretaría se libren los OFICIOS direccionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba lo atinente a la formulación del medio exceptivo de prescripción adquisitiva de dominio que con ocasión de los inmuebles No. 260-14011 y 260-183252 efectúan los demandados. Ello de conformidad con lo ordenado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPARTIR orden destinada a la declaratoria de Desistimiento Tácito, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE nuevamente a la parte interesada para que proceda a materializar la publicación del edicto emplazatorio de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho respecto de los bienes inmuebles No. 260-14011 y No. 260-183252, conforme lo establecido en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil y demás previsiones que al respecto rige la referida Codificación, debiendo tener en cuenta para ello, los intervalos y periodicidad que la citada norma exige.

TERCERO: ACLARESE que lo decidido en el numeral PRIMERO del auto de fecha 22 de junio de 2022, obedeció a la reposición del Numeral SEGUNDO del aludido proveído, de conformidad con lo aquí motivado y la situación fáctica y procesal acaecida. En consecuencia, entiéndase que los demás numerales del auto de fecha 11 de mayo de 2022, se mantuvieron incólumes.

CUARTO: ORDENAR que por la secretaría se libren los OFICIOS direccionados a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de que se inscriba lo

¹ 7. El edicto se fijará por el término de veinte días en un lugar visible de la secretaría, y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente..."

atinente a la formulación del medio exceptivo de prescripción adquisitiva de dominio que con ocasión de los inmuebles No. 260-14011 y 260-183252 efectúan los demandados. Ello de conformidad con lo ordenado en el Numeral TERCERO del auto de fecha 11 de mayo de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8953a8ec962761f9e44ea399c433bfce047127b922087136d241f4d5d3fc9**

Documento generado en 12/07/2023 11:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Darwin Humberto Castro Gomez <darwincastroabogado@gmail.com>

REF: Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022. RAD: 54001310300320120012100 DTE: Dalin Alberto Yaruro Reyes DDOS: María Alejandra Rodríguez Santos y Otros.

1 mensaje

Darwin Humberto Castro Gomez <darwincastroabogado@gmail.com>
Para: jaimе_yar@hotmail.com, albertovillamarin.ab@hotmail.com

18 de julio de 2023, 15:06

San José de Cúcuta,

Señores:

DALIN ALBERTO YARURO REYES
Doctor YIMMY YARURO REYES
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO DATADO DEL 12 DE JULIO DE 2023 PUBLICADO EL 13 DE JULIO DE 2022.

RAD: 54001310300320120012100**DTE: DALIN ALBERTO YARURO REYES**

DDOS: 1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas.

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio, identificado con C. C. No. 1.091.804.138 de Sardinata y T. P. No. 239.308 del Consejo Superior de la Judicatura, e-mail: darwincastroabogado@gmail.com, y dirección física: Av. 0 No 11 - 49A Barrio Quinta Velez, ofi: 201, cel.: 310 2393963, en mi condición de Apoderado Judicial de: **1. MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ SANTOS, 2. ADRIANA PATRICIA RODRÍGUEZ SANTOS, 3. EDITH NUYIDI RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 4. YOLIMA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 5. HERNÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 6. LEYDA PATRICIA RODRÍGUEZ CONSUEGRA, 7. AMELIA RODRÍGUEZ SANTOS, 8. VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ SANTOS, 9. SERGIO RODRÍGUEZ SANTOS, Y MARIA OLINDA SANTOS** mayor de edad, y vecina de esta ciudad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37259878 Dir: carrera 22 # 108_40 Provenza Bucaramanga Cel: 3225148757 email: manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco si posee correo electrónico, quien es una de las herederas indeterminadas en condición de poseedora; por medio del presente escrito con todo respeto presento recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022, basado en los siguientes hechos:

Agradecido por la atención que se sirva dispensarme,

DARWIN HUMBERTO CASTRO GÓMEZ
Abogado Titulado

Móvil: 3102393963

Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la(s) persona(s) o entidad(es) a la(s) que va dirigido, en los términos de los acuerdos de confidencialidad previamente suscritos, si los hubiere. Su contenido está protegido por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial, información sujeta a reserva bancaria o por cualquier otro tipo de secreto profesional o garantía similar, como la reserva entre abogado y cliente, según el caso. Por ello, si usted ha recibido este mensaje por error o equivocación, por favor bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y notifique al remitente en forma inmediata. Los mensajes provenientes de este correo electrónico se rigen bajo las leyes penales y civiles del país de origen del correo, Usted no podrá usar, revelar, distribuir, imprimir o copiar ninguna de las partes de este mensaje sin el consentimiento del remitente.

6 adjuntos**053AutoRequerimientoPrevio317.pdf**
37K**030AutoDecideRecurso.pdf**
134K**021AutoObedecerCumplir.pdf**
130K**056ConstanciaPaseDespacho.pdf**
76K**060AutoOrdenaRepetirEmplazamientoOtros.pdf**
192K**Recurso rep.ensub.apela.pdf**
1178K

Desde	Darwin Humberto Castro Gomez <darwincastroabogado@gmail.com>
Asunto	Recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto datado del 12 de julio de 2023 publicado el 13 de julio de 2022. RAD: 54001310300320120012100 DTE: Dalin Alberto Yaruro Reyes DDOS: María Alejandra Rodríguez Santos y Otros.
ID del Mensaje	<fa25cee1-a9d6-f8ee-2e8e-3db781deed14@gmail.com>
Entregado el	18 jul., 2023 at 3:06 p. m.
Entregado a	<jaime_yar@hotmail.com>, <albertovillamarin.ab@hotmail.com>

